



<b>ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2022 00052 00</b>			
<b>ACCIONANTE</b>	Arturo José Carrillo Caicedo	<b>C.C. No.</b>	5.984.465
<b>ACCIONADA</b>	AFP Protección S.A.	<b>NIT No.</b>	800.138.188-1
<b>DERECHO</b>	PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y SEGURIDAD SOCIAL		
<b>PRETENSIÓN</b>	Que se ordene a PROTECCIÓN S.A., resolver de fondo la petición de cumplimiento de sentencia judicial radicada por el accionante el 3 de noviembre de 2021 en sus oficinas.		

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN contra la sentencia de tutela proferida el día el 17 de febrero de 2022, por el Juzgado Doce Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

## I. ANTECEDENTES

**ARTURO JOSÉ CARRILLO CAICEDO** instauró acción de tutela contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales de **PETICIÓN** y **SEGURIDAD SOCIAL**.

### A. Resumen de los hechos contenidos en el escrito de tutela.

1. Que el 3 de noviembre de 2021 radicó ante PROTECCIÓN S.A. petición solicitando el cumplimiento de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral del 31 de agosto de 2021.
2. Que el 15 de diciembre de 2021, la accionada envió comunicado al accionante indicando que se encontraba realizando las gestiones operativas pertinentes para darle cabal cumplimiento a la orden judicial y solicitando un término no mayor a 30 días para que se vea reflejada la consignación de las costas del proceso.
3. Que han transcurrido más de treinta (30) días y la accionada no ha dado respuesta de fondo ni satisfactoria a la petición del accionante.

### B. Respuesta de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

En respuesta enviada al juez de conocimiento, la accionada manifestó que, mediante comunicación del 9 de febrero de 2022, se dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 3 de noviembre de 2021, y que dicha respuesta fue enviada al señor **ARTURO JOSÉ CARRILLO CAICEDO**, a través de correo certificado a la dirección física, y a los correos electrónicos indicados en la solicitud.

Indicó igualmente que se encuentran realizando los trámites administrativos y operacionales para dar cumplimiento a la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, anular la afiliación al RAIS, trasladar los aportes a Colpensiones, y actualizar la historia laboral ante el SIAFP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De otro lado, manifestó que no se cumple con el requisito de subsidiariedad en la presente acción constitucional, toda vez que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial para reclamar lo pretendido, esto es, iniciar el proceso ejecutivo laboral, con el fin de exigir el cumplimiento de la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, expresó que la entidad ha obrado conforme las disposiciones constitucionales, razón por la cual, no se ha configurado desconocimiento alguno a los derechos fundamentales del accionante, por lo que se desvirtúa cualquier posibilidad de violación a las garantías invocadas, debiéndose entonces denegar la acción de tutela por carencia de objeto, al encontrarse satisfecha la pretensión.

### **C. Sentencia de Primera Instancia.**

Mediante providencia del 17 de febrero de 2022, el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá se abstuvo de estudiar los derechos al debido proceso y la seguridad social y **TUTELÓ** el derecho fundamental de petición del accionante, teniendo en cuenta:

*"(...) de los hechos de la acción de tutela y de las pretensiones formuladas, se observa que lo perseguido por el accionante a través de este mecanismo judicial, es que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍSA PROTECCIÓN S.A., resuelva de fondo y de manera satisfactoria, la solicitud elevada el 3 de noviembre de 2021.*

*(...) Teniendo en cuenta lo considerado, y una vez verificadas las respuestas emitidas por la entidad accionada para este Despacho resulta evidente que, si bien la entidad accionada emitió un pronunciamiento, lo cierto es que, no ha sido de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado, pues se limitó a indicar al petente, que está realizando las gestiones necesarias para acatar la orden relacionada con la ineficacia de la afiliación a la AFP, y que las costas del proceso se cancelarán cuando el Juzgado competente, las liquide y apruebe, imponiendo inclusive la carga de allegar esa providencia en el evento de ya haberse emitido.*

*(...) Por lo expuesto, se advierte que en el caso concreto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la entidad accionada incumplió su deber legal de dar una respuesta de fondo con claridad, precisión y completa, a la solicitud elevada por el tutelante el día 3 de noviembre de 2021, razón por la cual, es evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada por el señor ARTURO JOSÉ CARRILLO CAICEDO."*

### **D. Impugnación.**

La accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., presentó escrito de impugnación el 23 de febrero de 2022, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica del juzgado de primera instancia, reiterando los mismos argumentos de la contestación sin allegar nuevos elementos de juicio.



## II. PROBLEMA JURÍDICO.

Estima el despacho que el problema constitucional que deriva de las situaciones fácticas puestas en conocimiento por las partes consiste en determinar si el juez de primera instancia valoró de manera apropiada y conforme al alcance constitucional las pretensiones de la accionante en conjunto con el acervo probatorio allegado por las partes al proceso, para llegar a la conclusión de conceder el amparo, para dirimir el conflicto existente entre las partes.

## III. CONSIDERACIONES

### PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Menciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional que al analizar el requisito de inmediatez de la acción de tutela por la inminencia de un perjuicio irremediable tal componente debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, tal como lo expresa entre otras en la sentencia T 245 de 2015 en los siguientes términos:

*“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. (...)*

- i. *La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que:*
- ii. *Exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;*
- iii. *La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- iv. *Exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o*
- v. *Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual.”*

### PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas. (Sentencia T-132 de 2006).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bajo este postulado, el inciso 4ª del Art. 86 de la C.P. establece que **“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”**. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, **esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante**. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela **procede como mecanismo principal** y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados (Sentencia T-079 de 2016). De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional **procede como mecanismo transitorio** en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela (Sentencia T-029 de 2017), una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un **perjuicio irremediable**.

Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

**“(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir,**

**(ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante,**

**(iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y**

**(iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”**. (Sentencia T- 538 de 2013.)

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional debe realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales” (Sentencia T-515 de 2006) (Subrayado Fuera de Texto).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991. (Sentencia T-206 de 2013)

*“Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, **existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales:** se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como **niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza.** En tales situaciones, **los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio,** para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, **dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.**” (Sentencia T-015 de 2006) (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela, tendrá que tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Sentencia T-336 de 2009)

De tal forma se tiene **la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos** (Sentencia T-336 de 2009):

*“i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.*

**ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.**

**iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional** (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”<sup>10</sup>. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Postura que se sostiene hasta la fecha por parte de la Corte Constitucional, teniendo entre las más recientes, la sentencia T 017 de 2021 que amplía el alcance de la protección a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su condición económica, física o mental:

*Por otro lado, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la eficacia de un posible mecanismo ordinario de defensa debe ser apreciada atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante<sup>1</sup>. Al respecto, la Corte ha indicado que la procedencia de la acción es evidente cuando se advierte la posible*

<sup>1</sup> Sentencias T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-010 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



vulneración de los derechos fundamentales de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental<sup>2</sup>. Por esta razón, **se consideran sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento**<sup>3</sup>.

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES

Al respecto menciona la Corte Constitucional en sentencia T 005 de 2015 que:

"2.5.1. Procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial.

**Uno de los pilares básicos de un Estado Social de Derecho es el acatamiento y cumplimiento oportuno de las sentencias judiciales por parte de los particulares y por supuesto, de las entidades públicas.** Los derechos consagrados en los artículos 228 y 229 de la Constitución, además de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, así lo exigen, **pues admitir lo contrario, además de comprometer los derechos señalados, atentaría contra el deber consagrado en el inciso final del artículo 4° [14] de la Carta y el derecho al debido proceso (art. 29).**

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, **la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer.** El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.

Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de este tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos (...)

Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, **además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.**

Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la

<sup>2</sup> Sentencia T-010 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, y sobre la protección especial a personas en situación de discapacidad, ver sentencias T-933 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-575 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo, T-382 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado, T-116 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>3</sup> sentencias T-293 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado, T-252 de 2017 M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo y T-010 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. **En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos.**

## DE LOS DERECHOS INVOCADOS POR EL ACCIONANTE

### DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia, que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan y que corresponde a la administración pública en desarrollo de la función pública su resolución.

La corte en sentencia T - 761 de 2005 en relación al derecho de petición indicó:

*"... reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta.*

#### **El destinatario de la petición debe:**

- a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.
- b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y
- c- Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "(...) El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial (...)" 1

De otro lado, la Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

**"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

### **Nuevo Término Para Resolver Peticiones Con Ocasión A La Emergencia Generada Por El Covid 19**

Una de las medidas de urgencia adoptadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, es la concerniente a la ampliación del término para responder derechos de petición.

En efecto, durante la emergencia por el Covid-19 el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 que establece en su artículo 5:

**“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.



## **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

**"ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

De otro lado, la sentencia C 029 de 2021 emanada de la Corte Constitucional, relata el alcance de este derecho

*"14. Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito "(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados"<sup>4</sup>. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado<sup>5</sup>. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:*

*(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye "(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado"<sup>6</sup>;*

*(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate<sup>7</sup>. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso "(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales"<sup>8</sup>;*

*(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia*

<sup>4</sup> Sentencia C-496 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>5</sup> Sentencia C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>6</sup> Sentencia C-271 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>7</sup> Sentencia C-111 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo. "El objeto y naturaleza de los intereses que se debaten en un proceso judicial inciden en el modo en que se concretan las garantías que integran el debido proceso. Esa relación exige que el legislador tome en consideración que una mayor incidencia de los resultados de un proceso judicial en derechos de especial significado constitucional (...)".

<sup>8</sup> Sentencia C-248 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia<sup>9</sup>;

(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción<sup>10</sup>;

(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso<sup>11</sup> y de todas las etapas del mismo<sup>12</sup>; y,

(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento<sup>13</sup>, entre otras.

15. En este sentido, esta Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, la Sala resalta que la Constitución extendió dichos postulados<sup>14</sup> a las actuaciones administrativas<sup>15</sup>. Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública<sup>16</sup>. De este modo, muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones."

Por su parte, la sentencia T 048 de 2019 de la Corte Constitucional menciona que el cumplimiento de las sentencias judiciales hace parte fundamental del debido proceso:

**"CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES** - Imperativo del Estado Social de Derecho

**La ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho.** Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, **es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso**

(...) La jurisprudencia de esta Corte ha señalado<sup>17</sup> que el **debido proceso** y la garantía del derecho a la jurisdicción, **comprende los derechos** al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y **al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo**<sup>18</sup>."

<sup>9</sup> Sentencia C-154 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>10</sup> Sentencia C-187 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>11</sup> Sentencia C-047 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>12</sup> Sentencia C-836 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>13</sup> Sentencia T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>14</sup> Sentencia C-034 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>15</sup> Sentencias C-089 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y C-012 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>16</sup> Sentencia C-034 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>17</sup> Sentencia T-371 de 2016.

<sup>18</sup> Sentencias C-980 de 2010 y T-371 de 2016.



### **Debido Proceso Para El Traslado De Aportes Entre Regímenes**

A este respecto, la Circular 16 de 2016 emanada de la Superintendencia Financiera, establece un plazo máximo de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** para que los fondos de pensiones trasladen los recursos y remitan la información de sus afiliados a la nueva administradora, sea o no del mismo régimen pensional.

#### **"3. PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO DE AFILIADOS ENTRE RÉGIMENES PENSIONALES Y ENTRE LAS DIFERENTES ADMINISTRADORAS DEL SGP**

##### **3.7. Traslado de la información y de los saldos del afiliado a la nueva entidad administradora.**

La administradora anterior tiene como **plazo máximo 30 días hábiles** siguientes a la fecha en que inicia la efectividad, definida en el siguiente subnumeral, **para transferir los recursos pertinentes y remitir la información respectiva a la nueva administradora**, dejando expresa constancia de dicha transferencia.

La información a trasladar de la historia laboral del afiliado, la cual puede remitirse en medio magnético o electrónico, debe contener como mínimo: nombre y apellidos, fecha de nacimiento, sexo, documento de identificación y por cada período cotizado el número de identificación del empleador, la administradora en la que se efectuaron las cotizaciones, el período correspondiente, salario base de cotización, semanas cotizadas, valor de las cotizaciones obligatorias, porcentaje de cotización de alto riesgo, aportes voluntarios, si a ello hay lugar, y la solicitud del bono pensional, así como toda información adicional que repose en la entidad.

Si en la fecha en que se efectúe el traslado de los saldos de un trabajador dependiente, la administradora anterior no ha recibido la última cotización, es decir, la que debió liquidarse en el mes en que se hizo efectivo el traslado, debe proceder a la transferencia de ésta dentro de los 20 días calendario siguientes a su recepción.

Si el traslado se produce del régimen de prima media al de ahorro individual además del envío de la información aludida, hay lugar a la transferencia del título pensional o del valor que corresponda a la reserva pensional entregada, en su caso, y a la emisión o entrega del bono pensional.

Tratándose de trabajadores independientes, la administradora anterior tiene el mismo plazo máximo previsto en el primer inciso del presente subnumeral, para transferir los saldos y remitir la información respectiva a la nueva administradora."

De igual manera, la citada Circular contempla que la efectividad del traslado debe surtir efectos el primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de vinculación:

##### **3.8. Efectividad del traslado ante la nueva administradora.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1406 de 1999, el traslado surte efectos el primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de vinculación realizada por el afiliado ante la nueva administradora.

Ahora bien, dado que la Circular no menciona un plazo diferente para realizar el traslado en acatamiento de una sentencia judicial, se debe entender que el plazo es el mismo, siempre que la sentencia judicial no estipule uno diferente de manera expresa.



Lo anterior en aplicación de los principios constitucionales de celeridad, eficacia, prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, favorabilidad e in dubio pro operario.

### **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**

El artículo 48 establece el derecho a la seguridad social como un derecho irrenunciable, entre otras cosas:

**ARTÍCULO 48.** *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

**Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social (...)**

**En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos (...)**

El alcance dado a este derecho por la Corte Constitucional está expresado en la sentencia de unificación 057 de 2018 que contempla:

**"4. El derecho a la seguridad social, concepto, naturaleza y protección constitucional.** Reiteración de jurisprudencia<sup>19</sup>

*El Estado Colombiano, definido desde la Constitución de 1991 como un Estado social de derecho, cuenta con la obligación de garantizar la eficacia de los principios y derechos consagrados en la Carta Política, no solo desde una perspectiva negativa, esto es, procurando que no se vulneren los derechos de las personas, sino que, en adición de ello, se encuentra obligado a tomar todas las medidas pertinentes que permitan su efectiva materialización y ejercicio.*

*En este orden de ideas, la seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual que tiene la condición tanto de derecho fundamental<sup>20</sup>, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado<sup>21</sup>, surge como un instrumento a través del cual se garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que afecte su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.*

*Esta Corporación, en Sentencia T-628 de 2007, estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:*

*"(...) necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición*

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-769 de 2014, T-690 de 2014, T-915 de 2014, T-009 de 2015 y T-330 de 2015.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencias T-164 de 2013, T-848 de 2013, SU-769 de 2014 y T-209 de 2015.

<sup>21</sup> Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político<sup>22</sup>, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación<sup>23</sup>”.*

*Adicionalmente, es necesario destacar que el concepto de seguridad social hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar general de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas. Esta Corporación ha señalado que el carácter fundamental de este derecho encuentra sustento con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten dignamente las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos<sup>24</sup>.*

*En la misma línea, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general<sup>25</sup>.*

*Respecto al modelo de Estado social de derecho construido por el constituyente de 1991 y la garantía del bienestar general y la dignidad humana como faros que irradian todo nuestro ordenamiento constitucional, la Sentencia T-622 de 2016, señaló que:*

*“el bienestar -en su acepción más sencilla- representa todas las cosas buenas que le pueden suceder a una persona en su vida y que hacen que su vida sea digna: esto significa que el concepto de bienestar general debe comprender, a su vez, el bienestar material, entendido como calidad de vida -en términos de buena alimentación, educación y seguridad-, e ingreso digno, basado en la garantía de un trabajo estable; mientras que el bienestar físico, psicológico y espiritual está representado por el acceso a la salud, a la cultura, al disfrute del medio ambiente y la legítima aspiración a la felicidad; y en todo caso, a la capacidad -y también a la posibilidad- de participar en la sociedad civil a través de las instituciones democráticas y el imperio de la ley<sup>26</sup>.*

*En suma, resulta claro que la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias -en especial su bienestar y dignidad-, se constituye en uno de los institutos jurídicos fundantes de la fórmula del Estado social de derecho, que el Estado debe asegurar a sus asociados.*

<sup>22</sup> Artículos 2, 13, 5 de la Constitución. Véase la sentencia C-575 de 1992.

<sup>23</sup> Artículo 366 de la Constitución

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencias T-032 de 2012, T-072 de 2013 y T-146 de 2013.

<sup>25</sup> Constitución Política de Colombia, Artículo 1.

<sup>26</sup> Corte Constitucional, sentencia T-622 de 2016.



## CONCLUSIONES

### En cuanto a la inmediatez.

A este respecto debe mencionarse el despacho que teniendo en cuenta que la sentencia cuyo cumplimiento pretende el accionante data del 31 de agosto de 2021, que con ocasión de la falta de diligencia de la accionada para dar cumplimiento a la misma, el accionante acudió a la entidad para exigir su cumplimiento mediante petición elevada el 3 de noviembre de 2021 y acudió al juez constitucional el 7 de febrero de 2022, para el despacho es claro que, pese a que han transcurrido más de 5 meses, el accionante se encuentra dentro del plazo prudencial del que habla la jurisprudencia de la Corte Constitucional, toda vez que, pasado dicho periodo de tiempo, no se ha dado el cumplimiento de lo ordenado por la justicia ordinaria, por tanto, el hecho vulnerador ha permanecido en el tiempo, lo que hace que se cumpla el presente requisito.

### En cuanto a la subsidiariedad.

Al respecto debe mencionarse el despacho que difiere de la posición de la accionada, pues si bien existe el proceso ejecutivo como mecanismo para exigir el cumplimiento de sentencias judiciales, lo cierto es que en el presente asunto no se presente el pago de una suma de dinero sino el cumplimiento de una obligación de hacer consistente en trasladar unos aportes al régimen de prima media con prestación definida y la información contenida en la historia laboral del accionante, pues, para que el cumplimiento de una sentencia con contenido dinerario sea perseguido mediante un proceso ejecutivo, requiere que la misma contenga una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada(s) suma(s) de dinero en favor de la parte vencedora y en contra de la vencida.

Así las cosas, y toda vez que, la sentencia objeto de la presente acción ordena el traslado de unos dineros, dicho traslado debe hacerse a Colpensiones, no al accionante, teniendo en cuenta que los mismos son recursos parafiscales que deben ser administrados por entidades del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y por consiguiente, en principio, no le pertenecen al señor CARRILLO CAICEDO pues no se ha ordenado una devolución de saldos o el pago de una indemnización sustitutiva.

Por otro lado, la sentencia en mención no detalló cantidades dinerarias específicas a trasladar, toda vez que lo que se ordena es trasladar el valor de los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del afiliado a la fecha del traslado, lo cual es imposible determinar el día de la sentencia, razón por la cual, si ésta fuese una obligación de dar (pagar), carecería de los requisitos de claridad y expresividad exigidos por la ley.

Por tanto, como ya se mencionó, la obligación contenida en la sentencia es de hacer, máxime teniendo en cuenta que además de trasladar dineros, se debe remitir la información de la historia laboral y realizar las gestiones administrativas y operarias encaminadas a que el accionante aparezca en el sistema como si siempre hubiera estado afiliado al Régimen de Prima Media, y, de acuerdo con la jurisprudencia estudiada, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**De los derechos invocados.**

**Petición:** Considera este despacho que se encuentra plenamente demostrada la vulneración por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. al derecho fundamental de petición del accionante, por cuanto, de acuerdo con la norma, ésta tenía un término de 30 días para resolver de fondo, término que se venció el 3 de diciembre de 2021 y pese a que en comunicación del 15 de diciembre del mismo año solicitó un plazo adicional de treinta (30) días, lo cierto es que para el 15 de enero de 2022, tampoco había resuelto de fondo la petición del accionante.

No obstante, de acuerdo con la contestación allegada al despacho de primera instancia y el escrito de impugnación, la entidad emitió respuesta de fondo el 9 de febrero de 2022 indicando que se encontraba adelantando las gestiones operativas pertinentes y que en los próximos días realizaría:

- Reporte de novedad de la anulación de vinculación de Protección ante SIAFP, Sistema de Información de Afiliados a Fondos de Pensiones, para que solo quede la vinculación en Colpensiones.
- Anulación e inactivación de la cuenta en Protección.
- Reversión y pago de todos los aportes a Colpensiones.
- Reporte de la historia laboral ante SIAFP, para que de manera posterior migre a la historia laboral de Colpensiones.

Así mismo, manifestó en cuanto al pago de las costas que:

Con relación al pago de las costas, le informamos que nos encontramos en proceso de estudio y seguridad de pago de las costas procesales ordenadas, lo que significa que, una vez contemos con el auto que liquida y aprueba las costas procesales, estaremos realizando dicho pago a la cuenta de depósitos judiciales.

Así las cosas, considera el despacho que se encuentra satisfecho el derecho de petición del accionante por cuanto, pese a que no se ha accedido a lo solicitado, la entidad está resolviendo la solicitud de fondo, informando de manera pormenorizada las actuaciones que se van a adelantar, máxime teniendo en cuenta que le asiste razón a la accionada al mencionar que debe esperar que el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá emita el auto que apruebe la liquidación de costas para proceder al pago de las mismas.

Lo anterior, pese a que hasta la fecha de la presente providencia la entidad no haya acreditado haber dado cumplimiento a la sentencia, pues la jurisprudencia de las Cortes ha sido clara en señalar de manera taxativa que la respuesta a las peticiones elevadas por los particulares puede ser favorable no, siempre que resuelvan de fondo cada uno de los aspectos objeto de petición y sean debidamente notificadas al peticionario.

En consecuencia, no comparte el despacho lo mencionado por el juez de primera instancia referente a que, "(...) una vez verificadas las respuestas emitidas por la entidad accionada para este Despacho resulta evidente que, si bien la entidad accionada emitió un pronunciamiento, lo cierto es que, no ha sido de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado, pues se limitó a indicar al petente, que está realizando las gestiones necesarias para acatar la orden relacionada con la ineficacia de la afiliación a la AFP, y que las costas del proceso se cancelarán cuando el Juzgado competente, las



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*liquide y apruebe, imponiendo inclusive la carga de allegar esa providencia en el evento de ya haberse emitido”.*

De otro lado, en lo que al debido proceso respecta, debe mencionar el despacho que no encuentra vulneración alguna al mismo, dado que, para que la accionada proceda a dar cumplimiento a la sentencia objeto de petición, la misma debe estar en firme, pues de lo contrario no adquiere fuerza ejecutoria.

Por último, en torno al derecho a la seguridad social, lo cierto es que, pese a que de la copia de la cédula de ciudadanía del accionante se observa que cuenta con la edad para adquirir la pensión de vejez, lo cierto es que no se remitió con el escrito de tutela, ningún otro elemento probatorio que permita deducir al despacho que se está vulnerando éste derecho fundamental, toda vez que se desconoce si el accionante cuenta además con el número de semanas requeridas o si continúa o no cotizando, circunstancias éstas que no permiten establecer que exista un perjuicio irremediable, máxime teniendo en cuenta que no lo alegó.

Por tanto, al haber carencia actual del objeto, inclusive dentro del trámite de la primera instancia, se **REVOCARÁ** la decisión proferida por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., y en su lugar se tendrá como superado el hecho aquí discutido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes, el fallo proferido el 17 de febrero de 2022, por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales del accionante al **DEBIDO PROCESO** y a **SEGURIDAD SOCIAL**, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Tener como **HECHO SUPERADO** por carencia actual del objeto, la vulneración al derecho de **PETICIÓN**, de conformidad con las razones expuestas.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

**QUINTO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Julio Alberto Jaramillo Zabala  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d957f914e0116a140d255ef9d4260c9efd8d3939db409528dcd7e07e2992f69**

Documento generado en 01/04/2022 05:28:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**